



Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024

Expediente No. 2022-00835-00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM** del día **MARTES, VEINTICINCO (25) del mes JUNIO del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de alegatos de conclusión y sentencia.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 03-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7163b46714b6a4c13baeb8ce1b7748971b39ba4ed39d2a8a310648f2cb91ab01**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024

Expediente No. 2023-00827-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la misma se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor ostensiblemente superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$93.451.052,68) conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$93.451.052,68) conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°030 de fecha 03-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e7a5ef2d0406df7715474d8c6852f504525b4f3928d5cba7b3e9bac1baeb4a**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024

Expediente No. 2024-00109-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL POR FACTOR TERRITORIAL**

Revisado el plenario, sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva para el ejercicio de la garantía real instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JUAN CARLOS BONILLA JERÉZ**. Sin embargo, una vez analizados los documentos allegados con el escrito de demanda, se logró evidenciar que el bien inmueble objeto de la garantía real que pretende ejercitarse en este trámite ejecutivo se encuentra ubicado en el municipio de Piedecuesta (Santander), tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-63621 y en la escritura pública de constitución de hipoteca. Así pues, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P¹ esta sede judicial no es competente por el factor territorial para conocer de la demanda de la referencia. La sede judicial competente es el Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta Santander, lugar en el cual se encuentra el inmueble hipotecado que garantiza la obligación que pretende cobrarse. Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil ha señalado que *“(...) en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes”*².

En consecuencia, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial (artículo 28, CGP) y ordenará el envío del expediente al Juez Civil Municipal de Piedecuesta – Santander (REPARTO) a quien corresponde conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

¹ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

² Corte Suprema De Justicia, Sala Civil - AC437-2021 - 11001-02-03-000-2021-00310-00 – M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.



SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor Juez Civil Municipal de Piedecuesta (Santander) - (REPARTO), quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 03-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ed33885a4a3d3137070bf0c9d251aca6a5f1ba82e46bfa03fb6fccdda6219**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00156-00

(i) Teniendo en cuenta el memorial antecede, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada a **CLAUDIA SÁNCHEZ CASTRO**, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de abril de 2024, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. ¹

En virtud del poder allegado visible en el consecutivo N°08 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica al abogado YEIRO EMILIO ALONSO MORERA como apoderado judicial de la demandada **CLAUDIA SÁNCHEZ CASTRO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

(ii) De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el extremo demandado (**consecutivo N°08**), córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. **Secretaría proceda remitiendo el link del expediente a la parte demandante.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°030 de fecha 03/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ca4db89b48a138c29a81ce7e0e05f52a55144e51fa09e6310991fdee1c88c**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00268-00

Previo resolver la solicitud de terminación allegada por la parte demandante en relación con el pagaré No. 6990089527 y pagaré electrónico No. 26672219, se le requiere con el fin de que aclare la solicitud. Lo anterior, habida cuenta que se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No obstante, la orden de pago librada dentro del presente asunto en relación con las obligaciones previamente descritas no se hizo por cuotas en mora sino por concepto de capita insoluto.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 03/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7156a899f22b9428d216486ac628bd72bfa304f1391293fa931c4309fb9c3634**

Documento generado en 02/05/2024 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024
Expediente No. 2024-00360-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LNS803** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** contra **VIEDA MEDINA JORGE MARIO** y **VERGARA GARCÍA SANDRA EMILCE**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **17/10/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la solicitud de aprehensión y entrega el día **18/03/2024**, razón por la cual para el momento de la solicitud no se encontraba vigente un registro de ejecución.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LNS803** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** contra **VIEDA MEDINA JORGE MARIO Y VERGARA GARCIA SANDRA EMILCE**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso
Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 03-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ccac885e3cc04a9eb7570644e5aa75b0258b044c417335d59cedf8b2f4eac**

Documento generado en 02/05/2024 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024

Expediente No. 2024-00378-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **ARL25G** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **MIGUEL FERNANDO DIAZ OVALLE**

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **06/07/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **19/03/2024**, razón por la cual para el momento de la solicitud no se encontraba vigente un registro de ejecución.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ARL25G** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **MIGUEL FERNANDO DÍAZ OVALLE**.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 03-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f0ba917af1bec70b6ac195607990458e645ebe9f78cfa3fc16d90165d9d29f**

Documento generado en 02/05/2024 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024

Expediente No. 2004-00307-00

El 16 de abril de 2024 se recibió vía correo electrónico solicitud proveniente de la señora ANA ELVIS CELIS CÁRDENAS en la cual solicitó al despacho:

“[PRIMERO: Se ordene dentro del proceso No. 11001400303720040030701 el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40156640, según lo contemplado en el artículo 597 No. 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Que se realice los respectivos oficios y me sea autorizada el recibimiento de los mismos para poderlos tramitar ante la respectiva entidad bancaria.

TERCERO: Si en dado caso, que no se procediera con las peticiones anteriormente mencionadas, solicito de la manera más respetuosa posible me sea indicada de manera, clara, expresa, de fondo y con los fundamentos legales del caso por qué no se procede a realizar la acción solicitada.

CUARTO: En virtud de lo anterior, solicito que en el informe que presente esta respetada entidad me sea indicado, de manera clara, concisa y expresa de cuál sería el trámite idóneo para solicitar el desembargo del proceso 1100140030372004003070 NO HALLADO”

El artículo 597 del C.G.P en su numeral 10 dispone:

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

10. Cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle en el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Se dará el trámite del numeral 10 del artículo 597 del CGP, por las siguientes razones:

- a) En este juzgado cursó el proceso ejecutivo 2004-00307 de Banco Colpatria S.A. contra Yimmy Nieto Gómez el cual tiene anotación de haber terminado por pago total de la obligación el 01 de septiembre de 2008.
- b) Dentro del proceso 2004-00307 se decretó una medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble 50S-4015664. En efecto, al revisar el certificado de libertad y tradición allegado por la señora Ana Elvis Celis



Cárdenas como anexo y soporte de su solicitud se evidencia en la anotación N°003:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-02-2006 Radicación: 2006-11306

Doc: OFICIO 3304 del 01-12-2005 JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF. PROCESO # 04-0307 EL DEMANDADO SOLO ES TITULAR DE DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: NIETO GOMEZ YIMMY

- c) A pesar de que el proceso registra como terminado por pago total de la obligación, la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble 50S-4015664 todavía aparece en el certificado de libertad y tradición.
- d) Está acreditado que, el demandado YIMMY NIETO GÓMEZ falleció el 01 de julio de 2023. Esta circunstancia se acreditó con el registro civil de defunción.
- e) También está acreditado que la señora Ana Elvis Celis Cárdenas es la cónyuge supérstite del demandado YIMMY NIETO GÓMEZ. Esta circunstancia se acreditó con el registro civil de matrimonio.
- f) La señora Ana Elvis Celis Cárdenas allegó junto con su solicitud, el certificado de fecha 22 de marzo de 2024 expedido por JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL en calidad de Coordinador Grupo de Archivo Central Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá en la cual se certificó en relación con el expediente 11001400303720040030701:

“[L]a presente, constituye CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO, para que eventualmente si el accionante y el Despacho lo consideran, se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 y 597 numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.”

- g) En ese orden de ideas, se encuentran reunidos todos los presupuestos para que pueda darse aplicación al numeral 10 del artículo 597 del CGP dado que:
- Quedó acreditado que la señora Ana Elvis Celis Cárdenas, a pesar de que no fue parte en el proceso, sí tiene interés para elevar dicha solicitud de desembargo en tanto es la cónyuge supérstite de quien fungió como demandado del proceso 2004-00307 el cual ya fue terminado por pago total de la obligación;
 - Ya transcurrió el lapso de 5 años a partir de la inscripción de la medida. Este lapso de tiempo transcurrió contabilizándose tanto desde la inscripción de la medida (13/02/2006), como a partir de la terminación del proceso (01/09/2008)
 - Ya existe certificación referente a que no se halló el expediente.



Por lo anterior el juzgado DISPONE:

PRIMERO: FIJAR UN AVISO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE **20 DÍAS** PARA QUE LOS INTERESADOS en este proceso ejecutivo PUEDAN EJERCER SUS DERECHOS.

El anterior aviso también deberá fijarse en el MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en la página web de la Rama Judicial de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, a fin de dar publicidad.

Del anterior aviso se remitirá copia al área de sistemas de la dirección ejecutiva seccional respectiva, para ser remitida a los demás Juzgados del país, a fin de dar publicidad a este trámite.

Secretaría proceda con la elaboración del aviso. Vencido este plazo el expediente deberá ingresar al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 03-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a3cb01b3e8b283cea65b06b22280c452104c057d75fdcd8bd7897e3f8c4697**

Documento generado en 02/05/2024 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de Mayo de 2024

**Expediente No. 110014003037-2018-00708-00
PROCESO DECLARATIVO**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°030 de fecha 3-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a8cc34346ea249c196c8b800798ca72e3e5641d9cfc3d07040598b58adf5f8**

Documento generado en 02/05/2024 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00042-00

En atención a lo manifestado por la abogada Andrea Liliana Torres López y los soportes de pago allegados por la sociedad demandante que acreditan la consignación de los gastos efectuado a la auxiliar de la justicia. Agréguese a autos para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 3/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea111d8c52887f3b0b61536ee4be65eb0fd788b634ccf36298bfeef312d20967**

Documento generado en 02/05/2024 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01090-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.423.332,88**.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°030 de fecha 3/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f541315e7ec9b2a413b4ee702bf6b6165944c30d40dfa90f6b1dacc2f53524c2**

Documento generado en 02/05/2024 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00798-00

Previo resolver la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante, se le requiere, para que procure las diligencias de notificación personal a la sociedad demandada **PHOENIX CONFECCIONES S.A.S** en la dirección física: Carrera 85 B #22 B – 24 Interior 27 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico: phx.a@outlook.com conforme se evidencia en el registro mercantil. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 3/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C.- Edificio Hernando Morales Molina
E-MAIL- cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono: 2832384

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b30653301420b11d109174359a8a16345a58d1f222a6b09b01fc289e94a6bf**

Documento generado en 02/05/2024 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00100-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto se solicitó librar mandamiento de pago en contra de la persona natural JHON EZEQUIEL CANDELA ANGUEL. Sin embargo, revisado el título valor, se evidencia que el pagaré fue firmado por Candela Anguel actuando como Representante Legal de la sociedad SLUG DESISNG SAS.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74 del C.G.P., SIRVASE CORREGIR el poder allegado al interior del presente asunto aclarando las partes intervinientes dentro del proceso conforme lo indicado en el numeral 1° de la presente providencia.
3. Allegar certificado de existencia y representación legal de SLUG DESISNG SAS.
4. Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 de fecha 3/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0986cbd2a6ecbe511abe9cf1f50ad3d3b42e86ebdd7600e46b226bf69e4edbca**

Documento generado en 02/05/2024 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00194-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A.S** contra **ÁLVARO ANDRÉS CRISTANCHO FLÓREZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

- A-** Por la suma de **\$186.311.815 M/cte.** correspondiente al capital contenido en el pagaré sin número base de la presente ejecución con fecha de vencimiento 31 de enero de 2024.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 22 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la



anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como apoderada de la parte demandantes en los términos mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 3/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Marc

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c17b1b8b84df6c68299842d9565928637309e98057926be212d42b7027d9b6**

Documento generado en 02/05/2024 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00210-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **ISRAEL ANTONIO OÑATE BARBOSA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

- A-** Por la suma de **\$58.655.155 M/cte.** correspondiente al capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 6 de abril de 2022.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- C-** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78



numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 30 de fecha 3/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Marc

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949c19ee3e954f6b27f4937fede6ca887220b288fa078c0a578c26af2850a13b**

Documento generado en 02/05/2024 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>